

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/5088/2018

Ciudad de México, a 30 de abril de 2018

C. ALEJANDRO BLANCARTE GARCÍA
REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA
PETROMAX, S.A. DE C.V.

Domicilio, Teléfono y correo electrónico del Representante Legal,
artículo 113 fracción I de la LFTAIP y 116 primer párrafo de la
LGTAI

PRESENTE

Asunto: Resolución Procedente
Expediente: 02BC2017X0074
Bitácora: 09/MPA0175/10/17

Una vez analizada y evaluada la Manifestación de Impacto Ambiental modalidad Particular (**MIA-P**) del proyecto denominado "**Estación de Servicio Petromax**" en adelante el **Proyecto**, presentado por la empresa **PETROMAX, S.A. DE C.V.**, en lo sucesivo el **Regulado**, el 11 de octubre de 2017 en el Área de Atención al Regulado de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (**AGENCIA**), ubicado en Calzada Independencia No. 1972, esquina Calzada Francisco L. Montejano, Colonia Ex Ejido Zacatecas, Municipio de Mexicali, Estado de Baja California, y

CONSIDERANDO:

- I. Que el **Regulado** se dedica al expendio al público de petrolíferos, actividad que forma parte del Sector Hidrocarburos, de conformidad con la definición señalada en el artículo 3°, fracción XI, inciso e) de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, y por lo tanto es materia competencia de esta **AGENCIA** en términos del artículo 1° de la misma Ley.
- II. Que esta Dirección General de Gestión Comercial (**DGGC**) es la autoridad competente para analizar, evaluar y resolver la **MIA-P** presentado por el **Regulado**, de conformidad con lo

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/5088/2018

dispuesto en los artículos 4°, fracción XXVII y 37, fracción V del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

- III. Que el día 11 de octubre de 2017 el **Regulado**, ingresó en la **AGENCIA**, escrito sin fecha, para solicitar la notificación a través del uso de medios de comunicación electrónica, mediante la cual acepta darse por notificado de las actuaciones que emita la **AGENCIA**, relacionadas con el **Proyecto**.
- IV. Que el artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente establece que la evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:
- II.- **Industria del petróleo**, petroquímica, química, siderúrgica, papelera, azucarera, del cemento y eléctrica;*
- V. Que el artículo 31 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente establece en la fracción I, que la realización de las obras y actividades a que se refieren las fracciones I a XII del artículo 28, requerirán la presentación de un informe preventivo y no una manifestación de impacto ambiental, cuando existan normas oficiales mexicanas u otras disposiciones que regulen las emisiones, las descargas, el aprovechamiento de recursos naturales y, en general, todos los impactos ambientales relevantes que puedan producir las obras o actividades.
- VI. Que el artículo 5, inciso D), fracción IX, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental establece que quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:

D) ACTIVIDADES DEL SECTOR HIDROCARBUROS:

- IX. **Construcción y operación de instalaciones** para la producción, transporte, almacenamiento, distribución y **expendio al público de petrolíferos**, y

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/5088/2018

- VII. Que el artículo 29 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental establece en la fracción I, que la realización de las obras y actividades a que se refieren el artículo 5 del mismo ordenamiento, requerirán la presentación de un Informe Preventivo cuando existan normas oficiales mexicanas u otras disposiciones que regulen las emisiones, las descargas, el aprovechamiento de recursos naturales y, en general, todos los impactos ambientales relevantes que las obras o actividades puedan producir.
- VIII. Que el 07 de noviembre de 2016 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Norma Oficial Mexicana **NOM-005-ASEA-2016**, Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas, misma que entró en vigor el 6 de enero de 2017.
- IX. Que el objetivo de la **NOM-005-ASEA-2016** consiste en establecer las especificaciones, parámetros y requisitos técnicos de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa, y Protección Ambiental que se deben cumplir en el diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas.
- X. Que en el Anexo 4 de la **NOM-005-ASEA-2016** referente a la Gestión Ambiental, se desprende que para el desarrollo de las actividades referidas en la Norma, el **Regulado** deberá tener identificadas las medidas de mitigación y/o compensación de los impactos ambientales que el **Proyecto** pudiera generar.
- XI. Que se deberá cumplir con las especificaciones de Diseño y Construcción de la **NOM-005-ASEA-2016** que establece que previo a la construcción se debe contar con los permisos y autorizaciones regulatorias requeridas por la normatividad y legislación local y/o federal, incluyendo el impacto ambiental y los diferentes análisis de riesgo que sean aplicables. Asimismo, dentro de estas disposiciones se encuentran las de delimitación respecto a distancias de seguridad a elementos externos, en predios urbanos, poblaciones rurales o al margen de carretera, capacidades de carga de suelo, sondeos no menores a 10 metros para determinación de manto freático, pozos de observación, pozos de monitoreo, sistemas de recuperación de vapores, medidas de seguridad en caso de derrames de combustibles, medidas de hermeticidad neumática en todos los sistemas.
- XII. Que derivado de lo anterior, y con el cumplimiento de la **NOM-005-ASEA-2016** se regulan las emisiones, las descargas, y en general, todos los impactos ambientales relevantes que puedan producir la **construcción y operación de instalaciones para el expendio al público de**

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/5088/2018

petrolíferos (estaciones de servicio de gasolina y/o diésel), previniendo posibles impactos ambientales significativos, si se considera que la ubicación pretendida se localiza en áreas urbanas, suburbanas e industriales, de equipamiento urbano o de servicios, así como al margen de autopistas, carreteras federales, estatales, municipales y/o locales que no están dentro de un Área Natural Protegida, por lo que esta Dirección General de Gestión Comercial (**DGGC**) de conformidad con lo dispuesto en los artículos 31, fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 29, fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 4 fracción XXVII y 37 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos procede a evaluar la información presentada para el **Proyecto**.

- XIII. Que por la descripción, características y ubicación de las actividades que integran el **Proyecto**, éste es de competencia federal en materia de evaluación de impacto ambiental, por ser una obra relacionada con la construcción, operación y mantenimiento de instalaciones para el almacenamiento, distribución y expendio al público de petrolíferos, tal y como lo disponen los artículos 28 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (**LGEEPA**), y 5 inciso D), fracción IX del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación de Impacto Ambiental (**REIA**), asimismo se pretende desarrollar una actividad del sector hidrocarburos de conformidad con lo señalado en el artículo 3, fracción XI, inciso e) de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, al tratarse del almacenamiento, distribución y expendio al público de petrolíferos.
- XIV. Que el 01 de noviembre de 2017 esta **DGGC** emitió el oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/14631/2017, mediante el cual, se solicitó al **C. Alejandro Blancarte García**, quien funge como Representante Legal de **Petromax, S.A. de C.V.**, información adicional para dar respuesta a las inconsistencias encontradas por esta **DGGC** a la Manifestación de Impacto Ambiental modalidad particular (MIA-P) que el **Regulado** ingreso en esta **AGENCIA** el día 11 de octubre de 2017, con número de **Expediente: 02BC2017X0074** y número de **Bitácora: 09/MPA0175/10/17**.
- XV. Que el 30 de enero de 2018 el **Regulado**, ingresó a esta **AGENCIA** escrito de fecha 29 de enero del mismo año, la solicitud de prórroga para dar contestación a la solicitud de información adicional requerida mediante oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/14631/2017.

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/5088/2018

- XVI.** Que el 28 de febrero de 2018, el **Regulado** ingresó mediante escrito sin número de fecha 27 de febrero del año en curso, respuesta a la solicitud de información derivada del oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/14631/2017 que esta **DGGC** emitió el día 01 de noviembre de 2017, y la cual fue prorrogada mediante oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/2547/2018,
- XVII.** Que el **Regulado** manifestó que el **Proyecto** original será modificado, consistiendo dicha modificación en la sustitución de dos tanques de almacenamiento de combustibles, desmantelamiento de la zona de despacho, construcción de una nueva zona de despacho y la modernización del área de lavado de autos, indicando que la capacidad de almacenamiento de combustibles será de 140,000 litros distribuidos en dos tanques, un tanque de 100,000 litros para gasolina Magna y otro tanque de 40,000 litros de capacidad para gasolina Premium.
- XVIII.** Que derivado del análisis de la información adicional que el **Regulado** ingresó para dar respuesta a la solicitud de información adicional mediante oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/14631/2017, esta **DGGC** identifica que el **Proyecto** inició actividades de desmantelamiento de la zona de despacho; construcción de una nueva zona de despacho y la modernización del área de lavado de autos, sin contar con autorización previa en materia de impacto ambiental; lo que se acredita con lo señalado en el apartado **"BITACORÁ DE OBRA-DEMOLICIONES GASOLINERA UBICADA EN FCO. L MONTEJANO Y CALZ. INDEPENDENCIA-CLAVE CATASTRAL: EZ-000-043-MEXICALLI, B.C., DEL ANEXO III"**, en el que el **Regulado** manifiesta las actividades realizadas durante el periodo del día 10 de julio de 2017 al 03 de agosto de 2017, las cuales consistieron en:
- *Desconexiones eléctricas y de mangueras, para liberar estática en bombas y tanques de gasolina.*
 - *Trabajos de demolición en zona noreste del predio con retroexcavadora con martillo hidráulico.*
 - *Demolición y retiro en zona central (área de isletas) del predio.*
 - *Actividades de excavación en la periferia de la zona de tanques para facilitar la extracción de los mismos.*
- XIX.** Que el **Regulado** anexo a la información adicional los Manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos para acreditar la disposición final de los tanques y líquidos residuales contenidos en los mismos, los cuales fueron retirados de la zona de almacenamiento del **Proyecto**. Con forme a la información aportada por el **Regulado**, los residuos peligrosos fueron recibidos para su disposición final por las empresas: **SEPA ECOLOGICA, S. DE R.L. DE C.V. y SOLVER, S.A. DE C.V.** Al respecto, esta **DGGC** identifica que los manifiestos de entrega, transporte y recepción presentados por el **Regulado** no están requisitados en todos sus

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/5088/2018

apartados ni exhiben las firmas de las empresas antes mencionadas, y demás actores involucrados.

- XX. Que el **Regulado** no exhibe información que indique el destino de los Residuos de Manejo Especial que generó durante las actividades de demolición, excavación y las demás obras mencionadas en el apartado **"BITACORÁ DE OBRA-DEMOLICIONES GASOLINERA UBICADA EN FCO. L MONTEJANO Y CALZ. INDEPENDENCIA-CLAVE CATASTRAL: EZ-000-043-MEXICALLI, B.C., DEL ANEXO III"**.
- XXI. Que el **Regulado** a efecto de acreditar que el sitio donde se pretende realizar la modificación de la estación de servicio E06815 se encuentra libre de contaminación, incluyó en la información adicional el informe de resultados emitido por **LABORATORIOS ABC QUIMICA INVESTIGACION Y ANALISIS, S.A. DE C.V.**, con fecha de emisión 14 de febrero de 2018, para determinación de Hidrocarburos específicos Benceno, Tolueno, Etilbenceno y Xilenos (BTEX), Hidrocarburos Fracción Ligera (HFL), Hidrocarburos Aromáticos Polinucleares (HAP's), Hidrocarburos Fracción Media (HFM), de las muestras de suelo obtenidas por personal de dicho laboratorio, cuyos valores no rebasan los límites máximos permisibles establecidos en la **NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012**.
- XXII. Que el **Regulado** manifestó que, al momento de adquirir el establecimiento, éste quedó fuera de operación y no acreditó contar con resolución en materia de impacto ambiental de las obras y actividades que se realizaban. Al respecto solo anexo a la **MIA-P** el oficio número GVES-SVRO-SGAT-3880/02, mediante el cual, se informa que el día 30 de diciembre de 2002, se aprobó el inicio de operaciones de la estación de servicio E0-6815, con denominación social Energía red de Servicios, ubicada en Calzada Independencia No. 1972, Col. Insurgentes W, Municipio de Mexicali, Estado de Baja California, domicilio que coincide con el del **Proyecto**. En este sentido y, con base a la fecha de inicio de operaciones manifestada por el **Regulado**, éste ya estaba obligado a contar con autorización de impacto ambiental dado que la ley ambiental del estado de Baja California se publicó el 15 de enero de 1992.

El **Regulado** acreditó contar con licencia de uso de suelo mediante oficio CU-001412-2002 de fecha 21 de agosto de 2002, emitida por la Dirección de Desarrollo urbano del Ayuntamiento de Mexicali, estado de Baja California, el cual se encuentra vigente.

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/5088/2018

Descripción del Proyecto

XXIII. Una vez analizada la información presentada y de acuerdo con lo manifestado por el **Regulado**, el **Proyecto** consiste en la modificación de instalaciones para la construcción, operación y mantenimiento de una estación de servicio, con una capacidad nominal de almacenamiento total de 140,000 litros de combustible, distribuidos en dos tanques, que se describen a continuación y para los cuales no exhibe documentación que acredite la fecha de su fabricación:

- 1 tanque de 100,000 litros de capacidad para gasolina Magna.
- 1 tanque de 40,000 litros de capacidad para gasolina Premium.

Para el expendio de combustibles se cuenta con cuatro dispensarios, los cuales se describen en la siguiente tabla:

DISPENSARIOS PARA EL DESPACHO DE GASOLINAS			
Dispensario	Número de posiciones de carga	Número de mangueras de gasolina Magna	Número de mangueras de gasolina Premium
1	2	2	2
1	2	2	2
1	2	2	2
1	2	2	2

Así mismo, este **Proyecto** contará con las siguientes áreas: área administrativa, sanitarios públicos, sanitarios empleados, área de almacenamiento de combustible, área de módulos de despacho de combustible, área de cuarto de control eléctrico, área de cuarto de máquinas, área de bodega, área de cuarto de limpios, área para el almacenamiento de residuos peligrosos, área de lavado de autos, trampa de combustibles, áreas verdes, área de accesos, circulaciones y estacionamientos.

Para la construcción del **Proyecto** se requiere una superficie de **5129.93 m²**. La superficie del predio ya ha sido previamente impactada, derivado que las actividades de operación de la estación de servicio perteneciente a la franquicia PEMEX se llevan a cabo desde el año 2002.

Las coordenadas geográficas del **Proyecto** son:

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/5088/2018

Coordenadas UTM Zona 11 - DATUM WGS 84			
Vértice	X	-	Y
1	645080.50	-	3612010.51
2	645130.75	-	3612014.49
3	645140.16	-	3612018.53
4	645145.58	-	3612027.71
5	645144.09	-	3612062.80
6	645081.07	-	3612061.23

El **Regulado** establece las medidas de mitigación y/o compensación en las **páginas 1 a 4** del **Capítulo VI** de la **MIA-P**. En adición a lo anterior, esta **DGGC** determina que el **Regulado** deberá cumplir con las medidas establecidas en el Anexo 4 de la **NOM-005-ASEA-2016**, para las etapas que resulten aplicables al presente **Proyecto**.

El **Regulado** no presentó el cronograma de actividades, sin embargo, estimó un plazo de 6 meses para la etapa de preparación del sitio y construcción para la modificación del **Proyecto**, y de 50 años para operación y mantenimiento del mismo. Al respecto, esta **DGGC** determina otorgar un plazo de hasta 12 meses para la etapa de preparación del sitio y construcción, y de **15 años para la operación y mantenimiento**, toda vez que no exhibió la fecha de fabricación de los tanques que pretende instalar. El primer plazo iniciará a partir de la fecha de notificación de la presente resolución y el segundo a partir de la conclusión del primer plazo otorgado.

En apego a lo expuesto y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28 fracción II, 29, 31 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1°, 3° fracción XI, 4°, 5° fracción XVIII, 7 fracción I de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 2° segundo párrafo, 3 fracción I, Bis; 5° inciso D) fracción IX, 29 fracción I y 33 fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 4, fracción XXVII, 18 fracción III y 37 fracción V del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, y a la Norma Oficial Mexicana **NOM-005-ASEA-2016**, Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas, esta **DGGC**

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/5088/2018

RESUELVE:

PRIMERO.- Es **PROCEDENTE** la realización del proyecto "**Estación de Servicio Petromax**" ubicada en Calzada Independencia No. 1972, esquina Calzada Francisco L. Montejano, Colonia Ex Ejido Zacatecas, Municipio de Mexicali, Estado de Baja California, ya que se ajusta a lo dispuesto en los artículos 31 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 29 fracción I y 33 fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; al regularse, en la **NOM-005-ASEA-2016**, Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas; las emisiones, las descargas, el aprovechamiento de recursos naturales y, en general, todos los impactos ambientales relevantes que las obras o actividades del **Proyecto** puedan producir.

La presente resolución que se emite en referencia a los aspectos ambientales correspondientes a la modificación de la estación de servicio EO-6815, denominada Energía de Red de Servicios, para la construcción, operación y mantenimiento de la estación de servicio en zona urbana, conforme a lo descrito en los **Considerandos IV al XXIII** de la presente resolución.

SEGUNDO.- El **Proyecto** se desarrollará de acuerdo a lo especificado en el **Considerando XXIII** del presente, respecto a las etapas consistentes en la construcción, operación y mantenimiento, por lo que deberá dar aviso previamente a la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial de esta **AGENCIA**, sobre la fecha de inicio de cada una de las etapas referidas; ello obedece a los fines de inspección correspondientes indicados en la **NOM-005-ASEA-2016**, Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas. 2

Al término de la vida útil del **Proyecto**, el **Regulado** deberá realizar el desmantelamiento de toda la infraestructura que se encuentre presente en el polígono del Proyecto, así como la demolición de las construcciones existentes, dejando el predio, libre de residuos de todo tipo y regresando, en la medida de lo posible, a las condiciones iniciales en las que se encontraba el sitio. /

Para tal efecto el **Regulado** deberá presentar ante esta **AGENCIA**, un programa de abandono del sitio para su validación respectiva y una vez avalado, deberá notificar que dará inicio a las actividades correspondientes a dicho programa para que la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial verifique su cumplimiento, debiendo presentar el informe final de abandono y rehabilitación del sitio. /

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/5088/2018

TERCERO.- En caso de modificaciones al **Proyecto**, el **Regulado**, deberá con al menos 20 días hábiles de anticipación a la ejecución de las mismas, presentar la información suficiente y detallada que permita a esta autoridad, evaluar si los pretendidos cambios cumplen con las especificaciones de la **NOM-005-ASEA-2016**, Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas; o en su caso, si éstos no causarán desequilibrios ecológicos, ni rebasarán los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas relativas a la protección al ambiente que le sean aplicables.

CUARTO.- El **Regulado** deberá presentar, **en un plazo no mayor a 15 días hábiles**, los Manifiestos originales de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos debidamente firmados y/o sellados que acrediten la disposición final de los tanques y líquidos residuales retirados de la estación de servicio E0-6815. Lo anterior, toda vez que, los manifiestos exhibidos en la **MIA-P** ingresada a esta **AGENCIA**, carecen de los sellos y/o firmas de las empresas **SEPA ECOLOGICA, S. DE R.L. DE C.V. y SOLVER, S.A. DE C.V.**, además de no estar completamente llenados o requisitados.

QUINTO.- Toda vez que, el **Regulado** manifestó que género como residuos peligrosos: **tanques y líquidos residuales**, deberá contar, **en un plazo no mayor a 15 días hábiles**, con su Registro como Generador de Residuos Peligrosos emitido por esta **AGENCIA**.

SEXTO.- Toda vez que, el **Regulado** manifestó que realizó labores de demolición, excavación y retiro de escombros, deberá acreditar, **en un plazo no mayor a 15 días hábiles**, con documentación oficial que avale el destino de los residuos de manejo especial generados, así como, con el Registro como Generador de Residuos de Manejo Especial del Sector Hidrocarburos emitido por esta **AGENCIA**.

SÉPTIMO.- El incumplimiento a lo señalado en los **RESUELVE CUARTO, QUINTO Y SEXTO** del presente oficio, podrá ser sujeto a la instauración del procedimiento administrativo correspondiente por parte de la Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial de esta **AGENCIA**, y en su caso, a la aplicación de las sanciones a las que haya lugar.

OCTAVO.- La presente resolución se refiere exclusivamente a la evaluación del impacto ambiental que se prevé sobre el sitio del **Proyecto** que fue descrito, por lo que, la presente resolución **no constituye un permiso o autorización de inicio de obras y/o actividades**, ya que las mismas son competencia de las instancias estatales, o en su caso municipales, de conformidad con lo dispuesto en la Constituciones Políticas Estatales, así como en la legislación orgánica municipal y de desarrollo urbano u ordenamiento territorial, de las Entidades Federativas; asimismo, la presente resolución no reconoce o valida la legítima propiedad y/o tenencia de la tierra; por lo que, quedan a salvo las acciones que

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/5088/2018

determinen las autoridades federales, estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas competencias.

En este sentido, es obligación del **Regulado** contar de manera previa al inicio de cualquier actividad relacionada con el **Proyecto** con la totalidad de los permisos, autorizaciones, licencias, entre otros, que sean necesarias para su realización, conforme a las disposiciones legales aplicables en cualquier materia distinta a la que se refiere la presente resolución, en el entendido de que la resolución que expide esta **DGGC** no deberá ser considerada como causal (vinculante) para que otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias otorguen sus autorizaciones, permisos o licencias, entre otros, que les correspondan.

La presente resolución no exime al **Regulado** del cumplimiento de las disposiciones aplicables derivadas de la Ley de Hidrocarburos como la presentación de la evaluación de impacto social que establece el artículo 121 de la citada ley; así como tampoco lo exime de contar con los dictámenes técnicos, que avalen el cumplimiento de lo señalado en el numeral 9 de la Norma Oficial Mexicana **NOM-005-ASEA-2016**, respecto a las etapas de diseño, construcción (con motivo de las modificaciones al **Proyecto** original) y, en su momento, con el dictamen correspondiente para la etapa de operación y mantenimiento de la estación de servicio.

Asimismo, el **Regulado** deberá contar con la autorización de su Sistema de Administración de Riesgos, para dar cumplimiento a lo establecido en el las **DISPOSICIONES administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la conformación, implementación y autorización de los Sistemas de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente aplicables a las actividades de Expendio al Público de Gas Natural, Distribución y Expendio al Público de Gas Licuado de Petróleo y de Petrolíferos**, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 16 de junio de 2017, de conformidad con el programa que al efecto emita la **AGENCIA**, para instalaciones que hayan obtenido permiso de la **CRE** antes de marzo de 2018 o, previo a su construcción, para instalaciones que hayan obtenido permiso de la **CRE** con posterioridad a marzo de 2018

NOVENO.- Respecto las obras y/o actividades ya iniciadas, esta resolución no exime al **Regulado** del cabal cumplimiento que deba dar a los Procedimientos Administrativos de Inspección y Vigilancia ya iniciados o que se inicien por esta **AGENCIA** en ejercicio de sus facultades, además de las sanciones administrativas y del ejercicio de las acciones civiles y penales que resulten aplicables; por lo que el plazo para ejecutar el Proyecto, cuyos impactos ambientales han sido establecidos en la presente resolución, comenzará a computarse una vez que la notificación de la misma surta efecto.

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/5088/2018

DÉCIMO.- La presente resolución a favor del **Regulado** es personal, por lo que de conformidad con el artículo 49 segundo párrafo del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, el cual dispone que el **Regulado** deberá dar aviso a la **DGGC** del cambio de titularidad de la presente, en caso de que esta situación ocurra, deberá ingresar un acuerdo de voluntades en el que se establezca claramente la cesión y aceptación total de los derechos y obligaciones de la misma.

DÉCIMO PRIMERO.- De la responsabilidad objetiva y estricta en materia de impacto ambiental, se hace del conocimiento del **Regulado**, que de conformidad con la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Peligrosos y demás ordenamientos aplicables, es responsable objetivamente de la eventual remediación por el manejo de materiales o residuos peligrosos, con independencia de que un tercero ajeno o uno relacionado con el titular de la presente autorización, ocasione daños al ambiente, a la Seguridad Operativa y a la Seguridad Industrial, que se relacionen con el riesgo que genera su actividad.

Así mismo, el **Regulado** será el único responsable de garantizar la realización de las acciones de mitigación, restauración y control de todos aquellos impactos ambientales atribuibles a la operación y mantenimiento del **Proyecto**, que no hayan sido considerados en la descripción contenida en la documentación presentada en el **IP**.

DECIMO SEGUNDO.- La presente resolución se emite en apego a la información anexa a la **MIA-P**, la información adicional y los anexos de la misma, por lo que, en caso de existir falsedad de la misma, el **Regulado** se hará acreedor a las penas en que incurre quien se conduzca falsamente de conformidad con lo dispuesto en la fracción II del artículo 420 Quater del Código Penal Federal, referente a los delitos contra la gestión ambiental.

DÉCIMO TERCERO.- La presente resolución emitida, con motivo de la aplicación de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental y las demás previstas en otras disposiciones legales y reglamentarias en la materia, podrá ser impugnada, mediante el recurso de revisión, conforme a lo establecido en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; mismo que podrá ser presentado dentro del término de **quince días** hábiles contados a partir de la formal notificación de la presente resolución.

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/5088/2018

DÉCIMO CUARTO.- Téngase por reconocida la personalidad jurídica con la que se ostenta el **C. ALEJANDRO BLANCARTE GARCÍA**, en su carácter de Representante Legal de la empresa **PETROMAX, S.A. DE C.V.**

DÉCIMO QUINTO.- Notifíquese la presente resolución al **C. ALEJANDRO BLANCARTE GARCÍA**, en su carácter de Representante Legal de la empresa **PETROMAX, S.A. DE C.V.**, de conformidad con el artículo 167 Bis de la General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y demás relativos aplicables.

**ATENTAMENTE
EL DIRECTOR GENERAL**



ING. JOSÉ ÁLVAREZ ROSAS

Por un uso responsable del papel, las copias de conocimiento de este asunto son remitidas vía electrónica

C.c.e. Ing. Carlos de Regules Ruiz Funes.- Director Ejecutivo de la ASEA.- Presente.
Mtro. José Luis González González.- Jefe de la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial.- Para Conocimiento.
Mtro. Ulises Cardona Torres.- Jefe de la Unidad de Gestión Industrial de la ASEA.- Para Conocimiento.
Lic. Alfredo Orellana Moyao.- Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la ASEA.- Para Conocimiento.
Lic. Javier Govea Soria.- Director General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial de la ASEA.- Seguimiento.
Expediente: 02BC2017X0074
Bitácora: 09/MPA0175/10/17



Jefe/LMCR